

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00464 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MATILDE CASTRO DE CASTILLO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- MEDIMAS E.P.S- CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA DE SANGIL- SANTANDER
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: Sainpt2011@gmail.com Stpp73@yahoo.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@medimas.com.co notificacionesjudiciales@hus.com.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 6, artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:



PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **MATILDE CASTRO DE CASTILLO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- MEDIMAS E.P.S- CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA DE SANGIL-SANTANDER**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- MEDIMAS E.P.S- CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA DE SANGIL-SANTANDER** **ii) Agente del Ministerio Público**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a Sainpt2011@gmail.com, Stpp73@yahoo.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. SANTOS TIZIANO PEÑA PACHECO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7c8dd0c77fd13dcdfe17d6f1a133a7e1a6e8d271b66aa2b6cac7e4ba655127

Documento generado en 01/10/2021 11:55:19 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00637 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JAIRO BARRIOS BARRIOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: abogadofredymayorga@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: agencia@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JAIRO BARRIOS BARRIOS** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a abogadofredymayorga@gmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7cc16ae68b2b2fef2371747ba37b059fc5263ab5bd362b0ea1e3f9194514489

Documento generado en 01/10/2021 11:55:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00638 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ECOPETROL
DEMANDADO	MUNICIPIO SAN VICIENTE DE CHUCURÍ
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.gov.co ingrid.florez@escopetrol.com.co DEMANDADO: Notificaciónjudicial@sanvicentede-chucurí-santander.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: agencia@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 4, artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ECOPETROL** en contra de **EI MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) EI MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ. ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.gov.com ingrid.florez@escopetrol.com.co así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la Dra. INGRID YULIETH FLOREZ SANTANDER como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad2007ee451bae423d6c6e05301e400b12b4259714027da6a2e37637eee9a9d

Documento generado en 01/10/2021 11:55:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00642 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	COLPENSIONES
DEMANDADO	CARMEN SOFIA SERRANO RAMIREZ
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com DEMANDADO: Carsocer13@gmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: agencia@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:



PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **COLPENSIONES** en contra de **CARMEN SOFIA SERRANO RAMIREZ**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) CARMEN SOFIA SERRANO RAMIREZ. ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a Carsocer13@gmail.com , así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e1dc08f55c1db9ce723ae3a1b8a4ac37f3b83ba64e9e475284fa3b590ae050

Documento generado en 01/10/2021 11:55:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00656 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA REIMUNDA VILLABONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MACARAVITA
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: Marlar.villabona@gmail.com erwinroblesch@gmail.com DEMANDADO: contactenos@macaravita-santander.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARIA RAIMUNDA VILLABONA** en contra del **MUNICIPIO DE MACARAVITA-SANTANDER.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) MUNICIPIO DE MACARAVITA-SANTANDER. ii) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a Marlar.villabona@gmail.com, erwinroblesch@gmail.com, así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al DR ERWIN ROBLES CHAPARRO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236c1f9c4a0ad55bca35d4035620c1355ee16c51f66a316680e43822d1f5dfe4

Documento generado en 01/10/2021 11:55:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00687-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
DEMANDADO	FANNY CECILIA BAHAMON DE DÍAZ
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lballesteros@ugpp.gov.co DEMANDADO: edilacosta2004@yahoo.com AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

DEL DERECHO, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** en contra de **FANNY CECILIA BAHAMON DE DÍAZ**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) FANNY CECILIA BAHAMON DE DÍAZ. ii) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co, así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al DR JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb01b4b3a8a7f07ba099fa95032ea0c9c089ca1f74f1fd2050f00e90019358e

Documento generado en 01/10/2021 11:55:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2020-01067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL MENDEZ JAIMES gameja701@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; COOMEVA E.P.S. S.A.; CLÍNICA MEDYSER IPS S.A.S. JOSÉ GREGORIO MÁRQUEZ; LAURA ANDREA DAZA IRREÑO.
TEMA	Auto declara falta de jurisdicción y ordena remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto de la admisión de la demanda. No obstante, una vez examinada la misma, se advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto, tal como pasa a explicarse.

Analizado el objeto de la demanda, se observa que sus pretensiones están dirigidas a obtener la declaratoria de responsabilidad de los entes accionados como consecuencia de la *“capsulotomía errada mal realizada, ordenada por el médico José Gregorio Márquez voluntariamente por su cuenta y riesgo deliberado y voluntario, sin haberla pedido al paciente ni haber acudido por ello”*.

En ese contexto, se tiene que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si es procedente declarar a los demandados responsables por los daños y perjuicios que presuntamente se causaron al demandante como consecuencia de un procedimiento médico, circunstancia que se enmarca dentro del supuesto de la responsabilidad extracontractual, frente a lo cual, el artículo 104.1 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los procesos *“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*.

Así las cosas, para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea competente para conocer un asunto en el que se debata la responsabilidad extracontractual resulta necesario atender a un criterio subjetivo, según el cual, se requiere que el daño se impute a una conducta (acción u omisión) proveniente de una entidad pública.

Ahora bien, en la demanda se citan como demandados los siguientes sujetos: a) la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social; b) el Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental; c) COOMEVA E.P.S. S.A.; d) Clínica Medyser IPS S.A.S.; e) José Gregorio Márquez; y d) Laura Andrea Daza Irreño, de

los cuales sólo ostentan el carácter de entidad pública los enunciados en los literales a y b.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se observa que ni en las pretensiones ni en los hechos que las sustentan, el demandante hace mención alguna a una acción u omisión imputable a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social o a Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental, de la cual pudiera ejercerse en la oportunidad procesal pertinente, el juicio de responsabilidad que corresponde para determinar si tales entidades están llamadas a soportar las consecuencias patrimoniales de los daños que aduce el demandante le fueron causados. En efecto, La parte demandante se limita a dirigir su demanda contra estas entidades, pero, se insiste, el fundamento fáctico de las pretensiones no permite estructurar un juicio de responsabilidad en contra de ellos, pues no se encuentra qué acciones u omisiones desplegadas por éstos, conllevaron a la ocurrencia del hecho dañino.

Así mismo, precisa el Despacho que ni la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, ni el Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental, tienen a su cargo la prestación directa del servicio de salud; tampoco la vigilancia, control e inspección de las entidades que prestan dicho servicio, sino, en cambio, la adopción de políticas públicas en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, competencias frente a las cuales, tampoco se hace referencia alguna en la demanda de la que pueda inferirse la responsabilidad a cargo de los entes públicos mencionados.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la controversia planteada por el demandante alude a la atribución de responsabilidad derivada de los procedimientos médicos efectuados directa o indirectamente por los demandados COOMEVA E.P.S. S.A.; Clínica Medyser IPS S.A.S.; José Gregorio Márquez; y Laura Andrea Daza Irreño, quienes ostentan la naturaleza de particulares, lo que impone colegir que esta Corporación carezca de jurisdicción para conocer del asunto.

Por tales motivos, se concluye que la regla de competencia aplicable al sub judice es la prevista en el artículo 20.2 del CGP, según el cual, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Conforme a lo anterior, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual: *“en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”*.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia con fundamento en las razones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Corporación **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124011086ff46812c6fcfdd9f1f920a436986b4e07a1a39223ef3fbaf12bbf4f

Documento generado en 01/10/2021 02:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YESID FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARREAL ricardobarroso27@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA juridica@contraloriabga.gov.co
VINCULADA	YOLANDA SANABRIA ROA cover43@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor **YESID FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARREAL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y como vinculada a la señora **YOLANDA SANABRIA ROA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y a la señora **YOLANDA SANABRIA ROA**, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del

auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: ricardobarroso27@yahoo.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4729dacc0a664eb62840697a71e45f6baf535f7f2ed4b1865e8f5309d576496d

Documento generado en 01/10/2021 10:42:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00137-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO WILCHES CORREA Y OTROS comercializadorasiglo21@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control, luego de haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021 con el fin de que la parte accionante estimara razonadamente la cuantía.

Al respecto se encuentra que, la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, informando mediante escritos de fechas 14 de abril de 2021, 19 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2021, no haber sido notificado personalmente de decisión alguna, en especial, del auto de fecha 4 de marzo de 2021. Considera el Despacho que, al no encontrarse sujeto el auto inadmisorio de la demanda al requisito de notificación personal, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, la notificación de este se surte por medio de anotación en estados electrónicos, las cuales, de conformidad con la misma norma, se realizan fijando virtualmente el estado con inserción de la providencia y mediante el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En este sentido, se advierte que en el micrositio del Tribunal Administrativo de Santander de la página web de la Rama Judicial¹, se encuentra en el estado de fecha 5 de marzo de 2021, la anotación correspondiente al presente proceso, así como se encuentra adjunta copia de la providencia proferida el día 4 de marzo de 2021. No obstante lo anterior, se advierte que el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA se remitió de manera errónea por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que el mismo se envió al canal digital comercializadorasigloxxi@hotmail.com, siendo el informado por la parte accionante comercializadorasiglo21@hotmail.com.

Así las cosas, sería del caso ordenar a la Secretaría de la Corporación notificar en debida forma el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, garantizando de esta forma el debido proceso de la parte accionante al advertirse un error en la notificación del mismo; sin embargo, considera el Despacho que, realizando una lectura integral del texto de la demanda

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-santander/262>

obra en la misma una estimación de la cuantía que permite determinar el juez competente para conocer del presente asunto según pasa a exponerse.

Revisado el auto de fecha 4 de marzo de 2021, se encuentra que mediante el mismo se solicitó a la parte demandante estimar razonadamente la cuantía, al considerar que el demandante “se limitó a indicar que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$1.380.686.650.00, ‘... aplicando los parámetros y fórmulas de usanza y atendiendo a los rubros de los daños que reclamo...’”, exponiéndose que la estimación razonada de la cuantía no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señalen los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, pues de lo contrario el valor de dicha suma podría tornarse en arbitrario y en este caso no sería la ley la que determinara la competencia de los jueces sino que ésta quedaría en manos del demandante.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que en el acápite de pretensiones se cuantificaron las pretensiones de la demanda, de las que se encuentra que la suma de \$ 724.186.650 corresponde a perjuicios morales en cabeza de cada uno de los demandantes, la suma de \$19.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$37.500.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los demandantes por concepto de daño a la vida de relación.

En este orden de ideas, concluye el Despacho de una parte que, con las pretensiones de la demanda se satisface el requisito de la demanda establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, y de otra, la cuantía en el presente asunto resulta inferior al límite establecido para que el mismo sea de conocimiento de esta Corporación, tal como lo prevé el artículo 152.6 de la Ley 1437 de 2011 -Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, según el cual, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para efectos de la estimación de la cuantía el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales,** salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

(...)

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...).”

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que en la demanda de la referencia, los perjuicios materiales tanto en la modalidad de daño emergente (\$19.000.000) como de lucro cesante (\$37.500.000), no exceden el límite establecido para que el proceso sea de conocimiento de esta Corporación, por lo que este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a la Oficina de Servicios de los

Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto) de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control promovido por **MANUEL FERNANDO WILCHES CORREA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574ed70ec169f5d7185b696be5c901af6d75b45ea6f3188ad40a0411d2455e1f

Documento generado en 01/10/2021 10:42:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680013333010-2005-03581-02

Demandante: GILMA EUGENIA DIAZ FONSECA
Adal776@hotmail.com
lydato@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Asunto: AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Previo a resolver el recurso de apelación¹ contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020², proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por la Contadora- liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, se procederá a remitir el expediente al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Santander para que:

PRIMERO: Determine si la liquidación aprobada en Primera Instancia satisface la obligación contenida en el título ejecutivo, que corresponde a la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 11 de junio de 2009³, la cual confirmó parcialmente la Sentencia de Primera instancia de fecha 28 de julio de 2008⁴; haciendo especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

¹ Documento 07 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 05 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ Folios 36-47 del documento 01 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁴ Folios 21-34 del documento 01 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

SEGUNDO: Envíese copia del enlace del expediente de la referencia al Contador- Liquidador para los fines pertinentes.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680013333004-2014-00144-04

Demandante: RUTH MARY PERTUZ URIBE Y OTROS
stella_chain@hotmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
nanimondi@hotmail.com

Asunto: AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Previo a resolver el recurso de apelación¹ contra el auto de fecha 10 de julio de 2019², proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, a través del cual se declararon improcedentes las objeciones presentadas contra la actualización de la liquidación del crédito; no se accedió a la petición de dejar sin efecto el proceso; se modificó de oficio la actualización del crédito y; se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo respecto de la señora Martha Isabel Jaimes Pico, se procederá a remitir el expediente al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Santander para que:

PRIMERO: Determine si la liquidación aprobada en Primera Instancia satisface la obligación contenida en el título ejecutivo, que corresponde a la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 06 de diciembre de 2011³, la cual confirmó parcialmente la Sentencia de Primera instancia de fecha 16 de mayo de 2011⁴; haciendo especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

¹ Folios 599-618 del documento 02 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Folios 582-597 del documento 02 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ Folios 404-429 del documento 02 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁴ Folios 1-35 del documento 02 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

SEGUNDO: Envíese copia del enlace del expediente de la referencia al Contador- Liquidador para los fines pertinentes.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680013333007-2015-00090-03

Demandante: RAMIRO BARRIOS MORALES Y OTROS
claya333@hotmail.com

Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Previo a resolver el recurso de apelación¹ contra el auto de fecha 09 de febrero de 2021², proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, a través del cual modificó la liquidación del crédito, toda vez que la parte ejecutante empleo tasas de interés diferentes a las que certifica la Superintendencia Financiera, se procederá a remitir el expediente al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Santander para que:

PRIMERO: Determine si la liquidación aprobada en Primera Instancia satisface la obligación contenida en el título ejecutivo, que corresponde a la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de febrero de 2014³; haciendo especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

SEGUNDO: Envíese copia del enlace del expediente de la referencia al Contador- Liquidador para los fines pertinentes.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Documento 12 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 10 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ Folios 32-67 del documento 01 del link que reposa en el documento 06 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.



Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680013333002-2015-00328-03

Demandante: OSCAR ALONSO SUAREZ MONSALVE
dr.ivangomez@hotmail.com

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y PATRIMONIO AUTONOMO "PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO"
rodriguezgutierrezabogados@gmail.com

Asunto: AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Previo a resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a través del cual no se aprobó la Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ni la presentada por la parte ejecutada, sino que por el contrario aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, se procederá a remitir el expediente al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Santander para que:

PRIMERO: Determine si la liquidación aprobada en Primera Instancia satisface la obligación contenida en el título ejecutivo, que corresponde a la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de enero de 2020¹, la cual modificó la Sentencia de Primera instancia de fecha 14 de febrero de 2018²; haciendo especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

¹ Folios 97-107 del documento 08 de la carpeta 01 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Folios 13-23 del documento 08 de la carpeta 01 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

SEGUNDO: Envíese copia del enlace del expediente de la referencia al Contador- Liquidador para los fines pertinentes.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680013333006-2016-00179-01

Demandante: BETTY RINCÓN PINTO

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Referencia: AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE APROBÒ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Decide el Despacho el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte Ejecutada, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el día 23 de septiembre de 2019² por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y recibido en esta corporación el 14 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, aprobó la liquidación de costas, conforme a la liquidación elaborada por la secretaría del Juzgado³.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado a través de apoderado judicial, la parte ejecutada solicita rehacer una nueva liquidación por secretaria, referente al componente de las costas, denominado agencias en derecho, fijando porcentaje del 0.5% en los

¹ Documento 12 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Folio 5 del documento 11 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ Folio 3 del documento 11 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

términos del Acuerdos N° 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, teniendo como base el valor reclamado, menos deducción aportes de ley.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral Quinto del Artículo 366 del Código General del proceso⁴, que dispone que el auto que apruebe la liquidación de costas es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem y lo dispuesto recientemente por el Honorable Consejo de Estado⁵.

B. MARCO NORMATIVO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas se componen de los gastos del proceso y las agencias en derecho:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

Los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso disponen que para la liquidación de costas se fijarán las agencias en derecho con aplicación de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura. Además, que ante la existencia de tarifas mínimas y máximas el juez deberá tener en cuenta: i) la

⁴ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(...)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594), Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Demandado: YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS, Referencia: LIQUIDACIÓN DE COSTAS - MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

naturaleza, ii) la calidad y iii) la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, supuestos que deben ser valorados por el juez de la causa con el fin de decidir el monto de la tarifa dentro de los límites correspondientes.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa– mediante Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas correspondientes a las agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales y señaló, en relación con los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en primera instancia con cuantía, una tarifa de hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia⁶.

C. CASO CONCRETO

En este caso la recurrente dirige su recurso a que se fije como agencias en Derecho el porcentaje mínimo del 0.5%, toda vez que es razonable, proporcional e idóneo a la luz del desarrollo jurisprudencial del test de proporcionalidad.

Las agencias en derecho se tasaron en el auto que aprueba liquidación y fija agencias en derecho, de fecha 02 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Fijar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a favor de la parte demandante, BETTY RINCON PINTO.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaría de este Despacho, **LIQUÍDENSE las costas procesales”.**

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga fijó las agencias en derecho, la Secretaría liquidó las costas así:

“AGENCIAS EN DERECHO (Auto de fecha 2 de septiembre de 2019)	\$352.848,00
GASTOS PROCESALES PROBADOS:	\$ 0,00

⁶ 3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía : Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

TOTAL	LIQUIDACIÓN	COSTAS
\$352.848,00		

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/LCTE (\$352.848,00) a cargo de la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a favor de la parte demandante, BETTY RINCÓN PINTO”.

Como este caso se trató de un proceso de primera instancia con cuantía, las agencias en derecho que se tasaron no debían superar el 15% de las pretensiones y en el caso que nos ocupa, se fijaron en el 1% del valor de la condena, por lo tanto, se considera que el porcentaje establecido por el juzgado se encuentra dentro de los parámetros señalados por el Código General del Proceso, así como por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

	<u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER</u>
Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control:	EJECUTIVO
Radicado:	680013333002-2017-00480-01
Demandante:	HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS) notjudiciales@uis.edu.co
Referencia:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICION DE PROVIDENCIA

La apoderada de la parte ejecutante solicita se adicione el Numeral Segundo de la parte Resolutiva del auto del 21 de enero de 2020¹, providencia mediante la cual se revocó el auto de fecha 26 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de ordenar librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por las sumas de dinero descontadas y dejadas de pagar durante las vigencias fiscales 2005 y 2006 con ocasión de la aplicación del Acuerdo 032 de 2005 y las resoluciones 943 y 1220 de 2005 y hasta 28 de noviembre del 2006; adicionalmente, la parte ejecutante solicita se aclare el auto objeto de la presente solicitud precisando la orden dada en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de referencia, en cuanto a la inclusión del monto correspondiente a la RELIQUIDACION DE SALARIOS.

Respecto a la solicitud de adición hecha por la parte demandante, no se adicionará el numeral segundo de la parte resolutiva del Auto de fecha 21 de enero de 2020, toda vez que en dicho numeral se hace la claridad de los conceptos que se incluyen dentro del mandamiento de pago, limitados únicamente a los rubros causados en el periodo delimitado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

¹ Documentos 19 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Ahora bien, el Despacho procede a aclarar lo solicitado por la parte demandante en cuanto la reliquidación de los salarios; al respecto se aclara que no es posible la reliquidación de salarios posteriores, toda vez que este aspecto no fue objeto de análisis en el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680013333007-2018-00127-01

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
juridica.villamizar508@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
clamirezbg@gmail.com
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto: AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Previo a resolver el recurso de apelación¹ contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020², proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, a través del cual se realiza liquidación del crédito, se procederá a remitir el expediente al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Santander para que:

PRIMERO: Determine si la liquidación aprobada en Primera Instancia satisface la obligación contenida en el título ejecutivo, que corresponde al auto que condena en costas de fecha 22 de mayo de 2015³, dentro el proceso de Acción Popular con radicado 2004-01485; haciendo especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

SEGUNDO: Envíese copia del enlace del expediente de la referencia al Contador- Liquidador para los fines pertinentes.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Documento 07 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 05 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ Folios 6 y 7 del documento 01 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680013333009-2018-00162-01

Demandante: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
juanmanuelolivellaguarin@hotmail.com

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS-PARISS
ministeriodesaludballesteros@gmail.com

Referencia: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD
Y HACE CONTROL DE LEGALIDAD

Decide el Despacho el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte Ejecutante, contra el auto que rechazó de plano la nulidad formulada por la parte ejecutada; declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo; levantó las medidas cautelares; remitió el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación- PARISS y; declaró la falta de competencia para conocer la presente acción ejecutiva, auto proferido el día 01 de julio de 2020² por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, rechazó de plano la nulidad formulada por la parte ejecutada; declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró

¹ Documentos 24 y 25 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 14 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

mandamiento ejecutivo; levantó las medidas cautelares y; remitió el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación- PARISS y declaró la falta de competencia para conocer la presente acción ejecutiva.

Manifiesta el Juez de Primera instancia que dentro de las funciones del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS - PARISS, se encuentra la de hacer el pago del pasivo contingente, dentro del que se encuentran las sentencias proferidas contra el ISS, que se hayan identificado previamente por el liquidador, es decir, en el inventario de procesos, a los que se aplicará la prelación de créditos establecida en la ley y la disponibilidad de recursos. De acuerdo a lo anterior se evidencia que as reclamaciones de pago efectuadas por sentencias que fueron proferidas luego de la liquidación y por tanto no pudieron ser reclamadas ni graduadas en ella, deberán reclamarse al PATRIMONIO AUTONOMO, porque están sujetas a la prelación de créditos, que establece la ley civil, las instrucciones del liquidador y las normas de concursales.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado a través de apoderado judicial, la parte ejecutante solicita se revoque la providencia recurrida, ordenando al Juez de Primera Instancia seguir con el trámite del proceso, toda vez que la sentencia base del recaudo ejecutivo en el presente proceso quedó ejecutoriada el día 5 de octubre de 2015, es decir, después de que la liquidación del Seguro Social había terminado, luego era imposible presentar la reclamación, dentro del término del emplazamiento, que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y por estas razones es que al Ministerio de Salud y Protección Social le corresponde asumir el pago.

Adicionalmente, el recurrente dice que el Patrimonio Autónomo de Remanentes no es continuador del proceso liquidatorio, porque este ya terminó; que no es subrogatorio, ni sucesor, de la extinta entidad, y por tanto no puede ser parte en el presente proceso, con mayor razón si la persona jurídica dejó de existir. Además, señala que el Decreto 541 del 2016 confirió competencia al Ministerio de Salud y Protección Social para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, no se indicó si

antes, después o durante el proceso de liquidación, competencia cobija todas las sentencias proferidas contra el mencionado instituto.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante fijación en lista de fecha 26 de agosto de 2020³, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga le corrió traslado del recurso de apelación a la contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción. Al respecto la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social manifestó estar de acuerdo con la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, por su parte, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación –P.A.R. I.S.S., administrada por FIDUAGRARIA S.A, manifiesta que no le asiste acierto al apelante, ya que el despacho reconoce y acepta el procedimiento especial que tiene la entidad, y que por fuero de atracción todos y cada uno de los proceso ejecutivos deberán ir al proceso administrativo de la entidad, para que sea esta quien reconozca y pague el contenido de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Es competente esta Corporación en segunda instancia, para conocer el Recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano la nulidad formulada por la parte ejecutada; declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo; levantó las medidas cautelares; remitió el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación- PARISS y; declaró la falta de competencia para conocer la presente acción ejecutiva, dictado en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴.

³ Documento 29 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁴ **Artículo 243.** *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

(...)

Del Régimen para la Liquidación de Entidades públicas

En el caso objeto de estudio, es indispensable tener en cuenta el Régimen para la liquidación de Entidades públicas, es así como el Decreto 254 de 2000 es indispensable para resolver el recurso en estudio.

En cuanto a los procesos ejecutivos que cursan en contra de Entidades públicas en liquidación, el artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente:

“ARTICULO 6o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador; (...)*”

Ahora bien, respecto al pago de las obligaciones, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, el artículo dice lo siguiente:

“ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. *Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*

2. *En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.*

3. *Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*

4. ***El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.***

(...)” (Negrilla fuera del texto)

En cuanto al artículo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación>> observando <<la prelación de créditos establecida en las normas legales>>. A partir de las

anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito”.

El Decreto 254 de 2000, también estipula que si después de cancelados los créditos reconocidos sobran recursos, el liquidador procede a pagar el pasivo cierto que no fue reclamado en el procedimiento de liquidación, es así como el artículo 34 del Decreto en mención consagra:

“ARTICULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. *Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado”.*

En cuanto a los procesos adelantados en contra de una Entidad en Liquidación, el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 estableció que, a partir del inicio de un proceso de liquidación, los jueces de la Republica deben dar por terminados los procesos ejecutivos en curso contra la Entidad, para que estos sean acumulados al proceso de liquidación.

Adicionalmente, el Decreto 541 de 2016, por medio del cual se asignan unas competencias administrativas, estableció lo siguiente:

“Artículo 1°. *De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.*

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto”.

“Artículo 2°. *Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social”.*

A. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, los ejecutantes a través del presente medio de control pretenden el cumplimiento de las obligaciones a las que fue condenado el extinto Instituto de Seguros Sociales- ISS, mediante la sentencia de Primera Instancia proferida el día 31 de agosto de 2015, por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión- Sala Residual, dentro del proceso Ordinario de Reparación Directa con Radicado 2007-00557-00.

Ahora, como se indicó anticipadamente, las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, susceptibles de pago, se pagaran con cargo a los activos que fueron transferidos por el liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia N° 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social. Es así como analizado el Decreto 541 de 2016, se entiende que el Ministerio de Salud y Protección Social solo asumirá los pagos en defecto o ausencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, y como este último se encuentra vigente, le corresponde a él el pago de dicha acreencia, la cual ya le había sido reclamada por vía administrativa por los demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÀ el auto proferido en fecha 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito

de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada por la parte ejecutada; se declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo; se levantó las medidas cautelares; se remitió el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación- PARISS y; se declaró la falta de competencia para conocer la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00344-00

Demandante: CONSTANTINO ACEVEDO PÉREZ
constantinoacevedo@hotmail.com
notificacionescnc@gmail.com

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fisuprevisora.com.co

Asunto: AUTO QUE ORDENA INCORPORAR PRUEBAS Y CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2021, en atención al artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes del proceso ordenando al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN remitir los siguientes documentos:

- Certificado de los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor CONSTANTINO ACEVEDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.233.887, como docente durante el año de 1993.
- Copia de la Resoluciones mediante las cuales se le ha reconocido cesantías parciales al señor CONSTANTINO ACEVEDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.233.887, en especial la Resolución No. 1706 de fecha 03 de septiembre de 2012 por valor de \$25.000.000.

Por lo tanto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas, y en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en esta audiencia una vez se alleguen las mismas y se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, para que se pronuncien respecto de estas, una vez surtido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Una vez se alleguen las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de éstas.

TERCERO: Finalizado el termino anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a los dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA,

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2020-00167-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDNA JUDITH GUEVARA DE PARDO abogados@grupoj8.com silviajajimes@grupoj8.com ednajudith82@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Asunto	AUTO QUE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

En atención al auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) dictado por el despacho 04 de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza dentro del proceso 680012333000-2019-00539-00, el cual se resolvió acumular al mencionado expediente, el proceso 680012333000-2020-00167-00 a cargo del suscrito magistrado, se dispone:

PRIMERO: REMITASE el expediente bajo el radicado 680012333000-2020-00167-00 al despacho 04 a cargo de la Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza previa las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE CONSULTA SOBRE SANCIÓN IMPUESTA
EN TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Expediente No.	680013333011-2007-00209-01
Incidentante: misma accionante en la tutela que la origina	NANCY YOLANDA HERNANDEZ CONGOTA, identificada con C.C No. 63476888, como agente oficiosa de la niña MARY YULIANA REMOLINA HERNANDÉZ Correo electrónico: mundigraphic@gmail.com
Incidentadas:	NUEVA EPS Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Acción:	CONSULTA - DESACATO A FALLO DE TUTELA/ Confirma la sanción impuesta a la Nueva EPS, urgencia en el tratamiento médico que se debe brindar.

Decide la Sala **en grado de consulta**, la sanción impuesta en proveído del 13.09.2021, por el señor **Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por desacato a sentencia de tutela**, allegada al Despacho Ponente de esta providencia, **el 17.09.2021**, previa la siguiente reseña:

I. LA SENTENCIA DE TUTELA INCUMPLIDA QUE ORIGINA LA SANCIÓN QUE AQUÍ SE CONSULTA

Es proferida el 27.08.2007 por el señor Juez Noveno Administrativo de Bucaramanga, en la que resuelve:

“Primero. Conceder la tutela invocada en relación con el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, instaurada por Nancy Yolanda Hernández Congota, en nombre y representación de su menor hija Mary Yuliana Remolina Hernández

Segundo. Ordenar a Salud Vida EPS, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, practique el procedimiento resección laser de los papilomas y la consulta de control o de seguimiento por medicina especializada, según las especificaciones dadas por el médico tratante de la menor Mary Yuliana Remolina Hernández. Se autoriza el recobro de lo

ordenado, con cargo a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander, en caso de no estar contemplado dentro del POS-S.

De igual forma deberá **suministrarse la atención médica integral que requiera para el tratamiento de la enfermedad que padece**, y así evitar la continuidad del perjuicio que se ha venido causando. Autorizándola para el recobro con la Secretaria de Salud del Departamento de Santander, respecto de aquellos No POS”

II EL INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE

Es promovido mediante mensaje de datos el 21.09.2021¹, por la señora Nancy Yolanda Hernández Congota actuando como agente oficiosa de su hija Mary Yuliana Remolina Hernández, en el que refiere el incumplimiento de la accionada, pues afirma que el 01.09.2021, a la niña Remolina Hernández se le salió la cánula de traqueotomía, razón por la que se acercó al servicio de urgencias del Hospital Internacional, donde le informaron que por contar con otorrino en el área de urgencias, no se le podía realizar el procedimiento quirúrgico que necesitaba, correspondiente a: cambio de cánula.

Asegura que, al no haber sido atendida por urgencias, procedió a realizar los trámites ante la Nueva EPS, entidad que le asignó cita con especialista el día 20.09.2021, fecha que considera muy lejana, atendiendo a la urgencia del procedimiento.

En consecuencia, la primera instancia llevó a cabo el siguiente trámite:

1. Mediante auto del 06.09.2021, Abrió incidente de desacato, en contra de la Nueva EPS, requiriéndola para que en el término de tres (03) días, procediera con el cumplimiento de la orden dada mediante la acción de tutela, o en su defecto, se pronunciara sobre el incumplimiento; tal y como se aprecia al archivo 03 digital.

2. Informe de la incidentada: El 13.09.2021, la Nueva EPS, por intermedio de su apoderada judicial, presenta informe en el que manifiesta que la entidad siempre ha dado cumplimiento a los fallos de tutelas proferidos, sin que el caso de la niña Remolina Hernández, sea la excepción. Asegura que, en el escrito de incidente la accionante adjunta una orden médica que data del 20.06.2019, momento para el cual la niña Mary Yuliana no se encontraba afiliada a la Nueva EPS, razón por la que se hace necesario que se realice una nueva valoración médica en la cual el galeno tratante adscrito a la entidad promotora de salud, defina el plan de tratamiento que debe seguir la afiliada y determine la continuidad o no de las

¹ Archivo 002 digital.

órdenes médicas que ella trae al presente trámite incidental. Ello se observa al archivo 06 digital.

3. Se entabló comunicación telefónica con la accionante, el Sustanciador adscrito al Juzgado Noveno Administrativo, se comunicó telefónicamente con la señora Nancy Yolanda Hernández Congota, quien le manifestó que pase haber intentado comunicarse por múltiples medios con la Nueva EPS, no ha logrado darle solución a la situación. Adicionalmente la señora Nancy Hernández le manifestó que ella, junto a su hija viven en el municipio de Mogotes (S), por lo que, la estancia en Bucaramanga les implica el pago de un arriendo diario, situación precaria, teniendo en cuenta que por el mismo hecho de encontrarse en la ciudad, no puede laborar, ni obtener su sustento diario.

4. En auto del 13.09.2021 se impone sanción por desacato, a la señora Sandra Milena Vega Gómez, gerente regional nororiente de la Nueva EPS, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con ocasión del incumplimiento a la prestación **integral del servicio de salud**, y ordena que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se le proporcione tanto a la niña Mary Yuliana Remolina, como a su madre, la prestación de los servicios complementarios de hospedaje, alimentación y transporte a los centros médicos, mientras se realiza la intervención quirúrgica que se requiere de urgencia.

4. Las incidentada solicita se revoque la sanción impuesta, argumentando que, la entidad le ha brindado los servicios conforme a criterio médico de la red de servicios de la Nueva EPS, dando continuidad a las prestaciones requeridas, tal y como se evidencia con la historia clínica que adjunta, en la que se advierte la realización de un procedimiento de resección endoscópica de lesión en laringe e inyección en pliegue vocal lateral en el mes de julio de 2020. En cuanto al cubrimiento de gastos de hospedaje, alimentación y transporte durante la estancia de la paciente y su acompañante mientras se práctica la intervención quirúrgica, advierte que estos no fueron ordenados en el fallo de tutela que se dice fue incumplido, y que adicionalmente no corresponden a servicios de salud, razón por la que no podrían ser objeto de incumplimiento. Así se aprecia al archivo 10 digital.

5. En Auto del 22.09.2021 el señor Juez Noveno Administrativo niega la revocatoria de la sanción. Advierte para tal fin que, a efectos de establecer el estado actual de la accionante, se comunicó telefónicamente con la señora Nancy Yolanda Hernández, quien le manifestó que, efectivamente tuvo cita con especialista el día 20.09.2021, donde se expidieron una serie de órdenes a efectos de proceder a la realización de la cirugía de urgencia, sin embargo, advierte que el procedimiento se encuentra supeditado a la gestión que realice la Nueva EPS, la

cual, afirma, puede durar varios meses. Teniendo en cuenta ello, el Señor Juez identifica una renuencia de la entidad accionada a dar la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere la niña Remolina Hernández, aún ante la gravedad de los hechos, razón que considera suficiente para no revocar la sanción impuesta.

III. CONSIDERACIONES

A. De la competencia para conocer de la Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior funcional, quien **decidirá** si debe revocarse o no la sanción. Así, compete a esta Corporación en Sala, como superior funcional, asumir la decisión.

B. Naturaleza jurídica del desacato

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

Subjetivamente, consiste en la negligencia comprobada de la persona, frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. **Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela**, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

C. Análisis de las pruebas

En el expediente está probado lo que sigue:

i) Por afirmación de la Nueva EPS, la niña Mary Yuliana Remolina hace parte de la población que fue objeto de cesión de la EPS Salud Vida, entidad promotora de

salud, contra la que se profirió la orden de la tutela que aquí se dice incumplida. (Pág. 1 archivo 10 digital).

(ii) Por afirmación de la p. accionante, señora Nancy Yolanda Hernández Congota, la Nueva EPS, le autorizó y asignó cita con especialista, la cual tuvo lugar el día 20.09.2021. (como lo expresó en conversación telefónica que mantuvo con el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga)

(iii) Por intermedio de la Auxiliar Judicial Grado 01 del Despacho ponente de la presente providencia, se realizó llamada al abonado telefónico de la señora Hernández Congota, con el propósito de conocer el estado de las cosas con posterioridad a la cita con especialista. La señora Hernández Congota manifestó la Nueva EPS ya expidió las autorizaciones de anestesiólogo, exámenes pre operatorios, y procedimiento de retiro de cánula, no obstante, falta, la autorización de la nueva cánula, pues manifiesta que cada uno de los servicios se autoriza de forma separada, y que, es precisamente la nueva cánula lo que se requiere con urgencia.

(iv) No hay prueba de que exista fecha definida para realizar el procedimiento quirúrgico

(v) No existe prueba que la niña Mary Yuliana Remolina se encuentre en un tratamiento, o con recomendaciones médicas que la exijan permanecer en la ciudad de Bucaramanga, mientras le asignan fecha para la cirugía

Concluye la Sala, con base en la anterior reseña probatoria, que, frente a la prestación integral de los servicios de salud, ordenados en el fallo de tutela, proferido el 27.08.2007, existe un incumplimiento por parte de la Nueva EPS, al haber transcurrido un mes, desde que la niña Remolina Hernández presentó inconvenientes con su cánula, sin que a la fecha se le haya practicado el procedimiento quirúrgico que requiere, situación vulneradora del derecho a la salud. Igualmente, se comparte la decisión del señor Juez Noveno, en lo que, a la prestación de los servicios complementarios de hospedaje, alimentación y transporte intermunicipal, ordenó, pues ha establecido la H. Corte Constitucional² que, tales servicios hacen parte de la prestación **integral del servicio de salud**, y por tanto, se encuentran cobijados por la orden dada en la Sentencia de Tutela incumplida por parte de la Nueva EPS. Por lo anterior se procederá a confirmar la sanción impuesta por desacato mediante al auto proferido el 13.09.2021, y se conminará a la Nueva EPS, para que, en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, autorice la cánula que

² Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019. MP: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333011-2007-00209-01. Nancy Yolanda Hernández Congota vs. Nueva EPS

se le debe colocar a la niña Mary Yuliana, y establezca fecha la realización de la cirugía, que no exceda los siete (07) días calendario, teniendo en cuenta que se deben practicar los exámenes pre operatorios, y surtir la cita con el anesthesiólogo, previo al procedimiento quirúrgico.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, en grado de consulta,

RESUELVE

- Primero. Confirmar la sanción de multa que por desacato se impuso por la primera instancia**, mediante el auto proferido el 13.09.2021.
- Segundo. Conminar** a la Nueva EPS para que, en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, autorice la cánula que se le debe colocar a la niña Mary Yuliana Remolina Hernández, y establezca fecha para la realización de la cirugía, que no exceda los siete (07) días calendario, teniendo en cuenta que, se deben practicar los exámenes pre operatorios, y surtir la cita con el anesthesiólogo, previo al procedimiento quirúrgico.
- Segundo. Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobada en Teams- Acta .091/2021

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca7ec130dffcf93c6d5f4d858a6f92ae92e56e6dca25d9aa0d26729c4b41c8a9
Documento generado en 01/10/2021 11:21:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, informando que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través del correo electrónico, el día **28/09/2021** presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha **15/09/2021**. -Archivos digitales No.47 y No. 48- C01Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2018-00392-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	WILLIAM OSORIO GARZÓN JONATHAN CARREÑO APARICIO
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: Desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co Demandados: Juristas.consultores7@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	758.
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se denegaron las pretensiones de la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 45 y No. 46- C01Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243



(modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

3. La parte actora presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como el demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se le concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte **demandante- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, contra la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0791f31193ef46173d0398593270a926cd9764e363df9cd3d102f7a48c9e476a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 01/10/2021 09:40:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333001-2020-00029-01
Demandante	OSWALDO SIZA DELGADO derechoedgar@gmail.com
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS dsajbganoif@cendoj.ramajudicial.gov.co igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FALLA EN EL SERVICIO -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
Auto de trámite No.	751.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 29/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 02/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272299499d7bf360b6359cafebbe2fa527542994deee5344383f29657ce65d65

Documento generado en 01/10/2021 10:10:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2020-00133-01
Demandante	ALIRIO AVILA VILLABONA henry.leon.1408@hotmail.com joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com info@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	755.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 29/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b80054b1e03e0f91c588d478ac882ddb83b76dead1ea8f231422589c399f59

Documento generado en 01/10/2021 09:40:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-00033-01
Demandante	JENNIFER JOHANA GONZÁLES CASTRO guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co martizca.sanchez@ief.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	742.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 09/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 29/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cae5b8415d6cf62c7bfa8c8fa062687167f9c2219558ff1771b7f89cee07642

Documento generado en 01/10/2021 09:40:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	680013333003-2019-00421-01
Demandante	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO noficacionesjudiciales@hospitalsancamilogov.gov.co anidsas@hotmail.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Demandado	LIPSAMIA RENDON CROSS melecioquinto.arias@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONDENA JUDICIAL-REPARACIÓN DIRECTA
Auto de trámite No.	750.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 11/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 18/06/2021¹ y apelada oportunamente por la parte demandante el 02/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

¹ Se deja constancia que a la parte demandante fue notificada a las 4:31 del 18.06.2021.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Repetición
Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.
Demandado: LIPSAMIA RENDON CROSS.
Radicado No. 2019-00421-01

Código de verificación:

ee1e669d616fa0c8c2c5657e1da2cfaf848f1455816fe77f27fd7b26c1b1045f

Documento generado en 01/10/2021 09:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2020-00089-01
Demandante	DORIS INÉS BARÓN PINILLA notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN notificacionesjudiciales@dian.gov.co jaimenieto@yahoo.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PRIMA DE DIRECCIÓN COMO FACTOR SALARIAL
Auto de trámite No.	752.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 09/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 25/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a436b743a68ace4f00807866c13dc582f45642f0b02a2b207cfd025d6c72d4a5

Documento generado en 01/10/2021 09:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2020-00096-01
Demandante	MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S jcastayala@gmail.com robertoardila1670@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co johanna.platac@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN SINT-SAMC009-2019 “Construcción de la estación de policía del Municipio de Piedecuesta - Santander”.
Auto de trámite No.	753.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 08/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 11/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 28/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6986976d7569212a1e741d150cad028381f2ab8d039ef8137e7fb93b632127

Documento generado en 01/10/2021 09:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00065-01
Demandante	NESTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ guacharo440@hotmail.com cuadradoz@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com juridico@segurosdelestado.com.co carloshumbertoplata@hotmail.com info@ief.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	743.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/07/2021, notificada a las partes mediante estrados el 16/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 30/07/2021.



Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873b351f1a96f382652286820dbd0c1ab2d71c43016b31e970cdc10c5b12b9a1

Documento generado en 01/10/2021 09:40:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00105-01
Demandante	CRISTIAN JAVIER GIL CABALLERO guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co martizca.sanchez@ief.com.co henryplatasepulveda@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	744.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/07/2021, notificada a las partes mediante estrados el 16/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 30/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff75472872229606c6331268a3061e0436215424544dacff4e23136a680a973e

Documento generado en 01/10/2021 09:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00137-01
Demandante	JOSÉ PABLO ORTÍZ PLATA guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA S.A.S. – SEGUROS DEL ESTADO S.A. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com juridico@segurosdelestado.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	746.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/07/2021, notificada a las partes mediante estrados el mismo día y apelada oportunamente por la parte demandada en audiencia, presentando la sustentación del recurso el 30/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cf0eb9dd5f9f1273ff34ca5b9e05b62cdde91435c222412527964cca6ba2fc

Documento generado en 01/10/2021 09:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00158-01
Demandante	KERLY CAROLINA GÉLVEZ GÉLVEZ guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com juridico@segurosdelestado.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	747.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/07/2021, notificada a las partes mediante estrados el mismo día y apelada oportunamente por la parte demandada en audiencia, presentando la sustentación del recurso el 30/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec968dcc4a3c4a241722a555206e1eb8db641a5e4717cf82a679f54e4749cbcd

Documento generado en 01/10/2021 09:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00358-01
Demandante	BEATRIZ VARGAS SANTOS jairoba000@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.marias@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Auto de trámite No.	738.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 05/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante de manera parcial el 13/05/2021 y por la parte demandada el 20/05/2021¹.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la partes demandante y demandada contra el fallo de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno

¹ Se deja constancia que la parte demandante apelo parcialmente el día 13.05.2021 y la parte demanda interpuso apelación el día 20.05.2021.



(2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BEATRIZ VARGAS SANTOS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Radicado No. 2018-00358-01

Código de verificación:

741e569f4f23a32630e6fae711ddde83977171feb2aac3ae9d3fb4bda074878a

Documento generado en 01/10/2021 09:42:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00419-01
Demandante	JUAN CARLOS TARQUINO TORRES carlos.cuadraz@hotmai.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	739.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/06/2021, notificada a las partes mediante estrados el mismo día, apelada oportunamente por las partes¹ en audiencia, presentando la sustentación del recurso, únicamente por la parte demandante el 15/07/2021.

¹ Se deja constancia que tanto la parte demandante como demandada presentaron recurso de apelación de la sentencia el día 30.06.2021, no obstante, únicamente la parte demandante presentó sustentación del recurso dentro del término de ley el 15.07.2021, circunstancia por la cual solo se admitirá el recurso frente a la parte actora.



Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

² Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6458ee9b3bd777a6d2c3c88efdbed259e6c44f3d2c3427688f4c0f6ae226f0

Documento generado en 01/10/2021 09:42:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00439-01
Demandante	ELSA LEAL ORTÍZ carlos.cuadraz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA noficaciones@transitofloridablanca.gov.co maritza.sanchez@ief.com.co jest17@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	740.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/06/2021, notificada a las partes mediante estrado el 30/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 15/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c88e5ede90d9f5828af74bd10e7e2da04551e31ee84b983b2aadb4ff3586170

Documento generado en 01/10/2021 09:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00115-01
Demandante	PEDRO JESÚS CALDERÓN CABALLERO carlos.cuadraoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. carlospc11@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	745.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 29/06/2021, notificada a las partes mediante estrados el 29/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 12/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b8be385bdd9f04e48e3e5f43e4e404aa66fd4d7498548a9f0ae08c027cc8de

Documento generado en 01/10/2021 09:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00293-01
Demandante	LUIS ALBERTO CHICA ACOSTA Luzga35@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Auto de trámite No.	748.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 06/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 22/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUIS ALBERTO CHICA.
Demandado: CASUR.
Radicado No. 2019-00293-01

Código de verificación:

b54c9d58efd0b6bf94d4cc9697362ef38c680277f933242fc09e271c13aa9fc2

Documento generado en 01/10/2021 10:10:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00389-01
Demandante	GASORIENTE S.A jairofrancoabg@gmail.co serviciosjuridicos@grupogasoriente.com serviciosjuridicos@grupovanti.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS jpsolano@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL COBRO POR CONSUMO DE GAS NATURAL.
Auto de trámite No.	749.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 23/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 09/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284f319e71b0b57f9edea875f649709a10bf94f733a657d7ab497a20a518bdaf

Documento generado en 01/10/2021 09:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2020-00113-01
Demandante	FREDY PARDO RUIZ guacharo440@gmail.com carlos.cuadraz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com maritza.sanchez@ief.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	754.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 15/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 28/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d70958488af430a447fe2a990e3a1a36d070f7c5b66f353b599c241934e9a04

Documento generado en 01/10/2021 09:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	680013333010-2018-00397-01
Demandante	WILLIAM ARMANDO GARCÍA SUÁREZ carlos.cuadradoz@hotmail.com guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. maritza.sanchez@ief.com.co etorres@platagrupojuridico.com akiretc_03@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	737.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/11/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 30/11/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos



de Ley; advirtiéndole que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e902d249df458de9cf383f4b15558a7ebf5826ec360048df4a3e9367045327

Documento generado en 01/10/2021 09:42:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2020-00156-01
Demandante	DIANA MARCELA VILAMIZAR ARIAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	756.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 21/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 04/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DIANA MARCELA VILLAMIZAR.

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

Radicado No. 2020-00156-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31db7d249d3620b672f1265993338941498def87bfb2cdc942ede30c7a117908

Documento generado en 01/10/2021 09:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2021-00023-01
Demandante	MARÍA CECILIA CARREÑO REYES angiealarconrlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	757.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 06/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 09/08/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 09/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARIA CECILIA CARREÑO.

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

Radicado No. 2021-00023-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506c19cf95c7334bf44eb92a2b361763796242ed9b4d1b11b8b795d31a1e3650

Documento generado en 01/10/2021 09:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>